



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00966-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MIRIAM OROZCO C.C. 26.931.268
DEMANDADO: YISETH SALGADO C.C. 1.128.165.200

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00966-00. Sirvase proveer.

Barranquilla, Marzo 16 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante MIRIAM OROZCO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra YISETH SALGADO, para que se le ordene a pagar la suma de Tres Millones Seiscientos Mil Pesos (\$3.600.000), por concepto de capital contenido en letra de cambio, anexa a la demanda, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada obligación, hasta el pago total de la obligación al máximo legal permitido, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña letra de cambio, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por otra parte se observa en el acápite de notificaciones que la parte actora desconoce el domicilio de la demandada, razón por la cual solicita sea emplazada, por lo que esta agencia judicial procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 108 y 293 del C.G.P y artículo 10 del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

- 1) Ordéñese a YISETH SALGADO, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de MIRIAM OROZCO, la suma de Tres Millones Seiscientos Mil Pesos (\$3.600.000), por concepto de capital contenido en letra de cambio, anexa a la demanda, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, al máximo legal permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2) Ordéñese el emplazamiento de la demandada YISETH SALGADO, con el fin de notificar esta providencia.
- 3) Inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas, el nombre del sujeto a emplazar YISETH SALGADO, las partes del proceso (Demandante. MIRIAM OROZCO, Demandado: YISETH SALGADO y la naturaleza del mismo (EJECUTIVO SINGULAR), y el juzgado que lo requiere “JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA”. Transcurridos quince (15) días desde dicha inclusión se entenderá surtido el emplazamiento, y si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad litem, con quien se surtirá la notificación y se desarrollarán las etapas procesales pertinentes.
- 4) Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste}

- 5) Reconócese personería jurídica a la Dra. HILDA MERCEDES JARAMILLO ORTIZ, en su condición de endosataria para el cobro judicial.

- 6) Requerir a la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddf314b1392a6e351650caf60bfa5b26b6930dd81dcc07cbb7618e742025**

Documento generado en 16/03/2023 04:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>